

	PÁGINA		PÁGINA
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
Orden de 30 de octubre de 1958 por la que se jubila a don Rogelio Tinaut Martin	9880	denominado «Fuente Podrida», sito en el término municipal de Requena, de la provincia de Valencia.	9884
Resoluciones de la Subsecretaría por las que se convoca concurso entre Técnicos-mecánicos de Señales Marítimas para la provisión de las plazas que se indican	9886	Orden de 6 de octubre de 1958 por la que se declaran mineromedicinales las aguas del manantial denominado «Virgen de la Encina», sito en el término municipal de Ponferrada, de la provincia de León ...	9884
Resolución de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera por la que se adjudica definitivamente el servicio público regular de transporte de viajeros entre las localidades que se citan	9881	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Resolución de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera por la que se adjudica definitivamente el servicio público regular de transporte de viajeros entre las localidades que se citan	9881	Orden de 11 de noviembre de 1958 por la que rectifica la de 8 de septiembre de 1958 referida a la regulación de la campaña arrocerá 1958-59	9876
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
Orden de 27 de octubre de 1958 por la que se deja sin efecto la creación de las Escuelas Nacionales, de régimen de Consejo Escolar Primario, en Osuna (Sevilla)	9882	Anuncio del Servicio Nacional del Trigo por el que se señala fecha y hora en que se procederá al levantamiento del acta previa a la ocupación del terreno necesario para la construcción de la vía-apartadero del silo de Logroño	9891
Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se declaran admitidos definitivamente al concurso convocado en 21 de agosto último a los aspirantes a plazas vacantes en Centros de Enseñanza Media y Profesional	9887	MINISTERIO DEL AIRE	
Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas por la que se adjudican definitivamente las obras de reparación en el edificio de la Escuela de Maestría Industrial de Linares a don Francisco Blanca López	9882	Orden de 3 de noviembre de 1958 por la que se nombra Jefe del Sector Aéreo de Jerez de la Frontera al Coronel don José María Paternina	9880
MINISTERIO DE TRABAJO			
Orden de 13 de octubre de 1958 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo	9882	MINISTERIO DE COMERCIO	
Orden de 17 de octubre de 1958 por la que se aprueba a La Arrocerá Mutua de Accidentes de Trabajo, la ampliación de su radio de acción de la provincia de Sevilla	9882	Resolución de la Dirección General de Política Comercial y Arancelaria por la que se transcribe instancia extractada de José R. Arrien Diaz de nacionalidad española, fabricante exportador de conservas y salazones de pescados en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de hojalata en planchas sin obrar en blanco para su transformación en envases para conservas y salazones de pescados con destino a la exportación	9891
MINISTERIO DE INDUSTRIA			
Orden de 26 de septiembre de 1958 por la que se declaran mineromedicinales las aguas del manantial denominado «Comarruga» del término municipal de Vendrell, de la provincia de Tarragona	9882	ADMINISTRACION LOCAL	
Orden de 26 de septiembre de 1958 por la que se declaran mineromedicinales las aguas del manantial denominado «Fuente de Puyarruego», del término municipal de Fanlo, provincia de Huesca	9882	Anuncio de la Diputación Provincial de Madrid por el que se hace pública la convocatoria para la provisión de dos plazas de Desinfectores de la Beneficencia Provincial	9886
Orden de 26 de septiembre de 1958 por la que se declaran mineromedicinales las aguas del manantial	9882	Anuncio de la Diputación Provincial de Madrid por el que se hace pública la convocatoria para la provisión de dos plazas de Practicantes generales de la Beneficencia Provincial	9888
		Anuncio de la Diputación Provincial de Barcelona por el que se convoca concurso para la provisión de una plaza de Conservador del Museo Marítimo	9887
		Anuncio de la Diputación Provincial de Barcelona por el que se convoca concurso de méritos para la provisión de una plaza de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos	9888
		Anuncio de la Diputación Provincial de Alicante por el que se amplía el plazo para formular instancias para la oposición para cubrir tres plazas de Comadrona de la Beneficencia Provincial	9887

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de ratificación del Convenio sobre doble nacionalidad entre España y Chile.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL.

GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES.

POR CUANTO el día 24 de mayo de 1958 el Plenipotenciario de España firmó en Santiago de Chile, juntamente con el Plenipotenciario de la República de Chile, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio sobre doble nacionalidad entre España y Chile, cuyo texto se inserta seguidamente:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español, y
Su Excelencia el Presidente de la República de Chile,

Considerando.

1.º Que los españoles y los chilenos forman parte de una comunidad caracterizada por la identidad de tradiciones, cultura y lengua;

2.º Que esta circunstancia hace que, de hecho, los españoles en Chile y los chilenos en España no se sientan extranjeros;

3.º Que el Código Civil español y que la Constitución política de Chile concuerdan en admitir que los chilenos en España y los españoles en Chile pueden adquirir la nacionalidad chilena o española respectivamente sin hacer previa renuncia a la de origen, y

4.º Que no hay ninguna objeción jurídica para que una persona pueda tener dos nacionalidades, a condición de que

sólo una de ellas tenga plena eficacia origine la dependencia política e indique la legislación a que está sujeta.

Han decidido concluir un Convenio especial sobre la materia para dar efectividad a los principios enunciados y poner en ejecución las normas de las legislaciones

A este fin, han designado por sus Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español, a su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, excelentísimo señor don José María Doussinague y Teixidor,

Su Excelencia el Presidente de la República de Chile, a su Ministro de Relaciones Exteriores, excelentísimo señor don Alberto Sepúlveda Contreras.

Los cuales, después de haber cambiado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo primero

Los españoles nacidos en España, y reciprocamente los chilenos nacidos en Chile podrán adquirir la nacionalidad chilena o española, respectivamente, en las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor en cada una de las Altas Partes contratantes, sin perder por ello su anterior nacionalidad.

A los efectos del párrafo anterior, se entiende por nacidos en España a los originarios del territorio peninsular, islas Baleares y Canarias y por nacidos en Chile, a los originarios del territorio nacional chileno.

La calidad de nacionales a que se refiere el inciso anterior se acreditará ante la autoridad competente en vista de los documentos que ésta estime necesarios.

Artículo segundo

Los españoles que hayan adquirido la nacionalidad chilena conservando su nacionalidad de origen deberán ser inscritos en el Registro de Cartas de Nacionalización chileno, y los chilenos que hayan adquirido la nacionalidad española conservando su nacionalidad de origen, deberán ser inscritos en el Registro Civil español correspondiente al lugar de domicilio.

El encargado del Registro a que se refiere el párrafo anterior comunicará las inscripciones a que se hace referencia en el mismo al Consulado competente de la otra Alta Parte contratante.

A partir de la fecha en que se hayan practicado las inscripciones, los españoles en Chile y los chilenos en España gozarán de la plena condición jurídica de nacionales, en la forma prevista en el presente Convenio y en las leyes de ambos países.

Artículo tercero

Para las personas a que se refiere el artículo anterior, el otorgamiento de pasaporte, la protección diplomática y el ejercicio de los derechos civiles y políticos se regirán por la Ley del país donde se hayan domiciliado que también regirá para los efectos de trabajo y de seguridad social.

Los súbditos de ambas Partes contratantes a que se hace referencia no podrán estar sometidos simultáneamente a las legislaciones de ambas en su condición de naturales de las mismas, sino sólo a la de aquella en que tengan su domicilio.

El cumplimiento de las obligaciones militares se regulará asimismo por dicha legislación, entendiéndose cumplidas a las satisfechas conforme a la Ley del país de procedencia y quedando el interesado, en el de su domicilio, en la situación militar que por su edad le corresponda.

El ejercicio de los derechos civiles y políticos regulado por la Ley del país del domicilio no podrá surtir efectos en el país de origen si ello lleva aparejada la violación de sus normas de orden público.

Artículo cuarto

A los efectos del presente Convenio, se entiende adquirido el domicilio en aquel país en el que se haya inscrito la adquisición de la nacionalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo.

Este domicilio puede cambiarse sólo en el caso de traslado de la residencia habitual al otro país contratante y de inscribir allí la adquisición en el Registro Civil en España o en el Registro chileno de Cartas de Nacionalización según corresponda.

En el caso de que una persona que goce de la doble nacionalidad traslade su residencia al territorio de un tercero Es-

tado, se entenderá por domicilio, a los efectos de determinar la dependencia política y la legislación aplicable, el último que hubiere tenido en el territorio de una de las Altas Partes contratantes.

Quienes gocen de la doble nacionalidad no podrán tener, a los efectos del presente Convenio, más que un domicilio que será el últimamente registrado.

Artículo quinto

Las Altas Partes contratantes se obligan a comunicarse, a través del Consulado correspondiente, en el plazo de sesenta días las adquisiciones y pérdidas de nacionalidad y los cambios de domicilio que hayan tenido lugar en aplicación del presente Convenio, así como los actos relativos al estado civil de las personas beneficiadas por él.

Artículo sexto

Los españoles y los chilenos que hubiesen adquirido la nacionalidad chilena o española renunciando previamente a la de origen, podrán recuperar esta última declarando que tal es su voluntad ante el Encargado del Registro correspondiente. A partir de esa fecha se les aplicarán las disposiciones del presente Convenio sin perjuicio de los derechos ya adquiridos.

Artículo séptimo

Los españoles en Chile y los chilenos en España que no estuvieran acogidos a los beneficios que les concede este Convenio continuarán disfrutando los derechos y ventajas que les otorguen las legislaciones chilena y española respectivamente.

En consecuencia, podrán especialmente: viajar y residir en los territorios respectivos, establecerse donde quiera que lo juzguen conveniente para sus intereses, adquirir y poseer toda clase de bienes muebles e inmuebles; ejercer todo género de industria; comerciar, tanto al por menor como al por mayor; ejercer oficios y profesiones, gozando de protección laboral y de seguridad social, y tener acceso a las autoridades de toda índole y a los Tribunales de Justicia, todo ello en las mismas condiciones que los nacionales.

El ejercicio de estos derechos queda sometido a la legislación del país en que tales derechos se ejercitan.

Artículo octavo

Ambos Gobiernos se consultarán periódicamente con el fin de estudiar y adoptar las medidas conducentes para la mejor y uniforme interpretación y aplicación de este Convenio, así como las eventuales modificaciones y adiciones que de común acuerdo se estimen convenientes.

Especialmente lo harán para resolver en futuros Convenios los problemas que planteen la seguridad social, la validez de los títulos profesionales o académicos y la duplicidad de deberes fiscales.

Artículo noveno

El presente Convenio será ratificado por las dos Altas Partes Contratantes, y las ratificaciones se canjearán en Madrid lo antes que sea posible.

Entrará en vigor a contar del día en que se canjeen las ratificaciones y continuará indefinidamente su vigencia, a menos que una de las Altas Partes Contratantes anuncie oficialmente a la otra, con un año de antelación, la intención de hacer cesar sus efectos.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él su sello.

HECHO en Santiago, por duplicado, el día veinticuatro de mayo del año mil novecientos cincuenta y ocho.—Firmado: Alberto Sepúlveda Contreras.—Firmado: José M. Doussinague.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los nueve artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este

Instrumento de Ratificación firmado por mi, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores

Dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores.
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

Las ratificaciones fueron canjeadas en Madrid el día 28 de octubre de 1958.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CANJE DE NOTAS hispano-chileno de 23 de junio de 1958 por el que, en relación con el Convenio de doble Nacionalidad firmado el 24 de mayo del mismo año se acepta, a base de reciprocidad, el principio establecido en el artículo cuarto de la Convención de La Haya de 1930, relativa a conflictos de leyes sobre nacionalidad.

REPÚBLICA DE CHILE.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
DIRECCIÓN POLÍTICA.—DEPARTAMENTO DE TRATADOS

Santiago, 23 de junio de 1958.

Señor Embajador:

Frecuentemente se producen conflictos de derecho que afectan a ciudadanos a quienes tanto Chile como España consideran como propios por no coincidir sus respectivas legislaciones al respecto. Parece conveniente buscar una solución provisional a estas situaciones en que de hecho existe una doble nacionalidad y que no están previstas específicamente en el Convenio firmado el 24 de mayo de 1958 sobre dicha materia.

Tengo la honra de poner en conocimiento de vuestra excelencia que Chile aplicará a estos casos, a título de «Modus Vivendi» sobre la base de reciprocidad, el principio establecido en el artículo cuarto de la Convención de La Haya, relativa a conflictos de leyes sobre nacionalidad, de 1930, y en consecuencia no ejercerá su protección diplomática en beneficio de uno de sus nacionales en contraposición del Estado español de quien éste sea también nacional, mientras el interesado se halle en España.

La presente comunicación y la nota coincidente de vuestra excelencia constituirán un Acuerdo de nuestros dos Gobiernos sobre la materia.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Alberto Sepúlveda Contreras

Excmo. Sr. D. José María Doussinague y Teixidor, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España, Santiago.

Santiago, 23 de junio de 1958.

Señor Ministro:

Frecuentemente se producen conflictos de derecho que afectan a ciudadanos a quienes tanto España como Chile consideran como propios por no coincidir sus respectivas legislaciones al respecto. Parece conveniente buscar una solución provisional a estas situaciones en que de hecho existe una doble nacionalidad y que no están previstas específicamente en el Convenio firmado el 24 de mayo de 1958 sobre dicha materia.

Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. que España aplicará a estos casos, a título de «Modus Vivendi», sobre la base de reciprocidad, el principio establecido en el artículo cuarto de la Convención de La Haya relativa a conflictos de leyes sobre nacionalidad, de 1930, y en consecuencia, no ejercerá su protección diplomática en beneficio de uno de sus nacionales en contraposición del Estado chileno de quien

éste sea también nacional, mientras el interesado se halle en Chile.

La presente comunicación y la nota coincidente de vuestra excelencia constituirán un acuerdo de nuestros dos Gobiernos sobre la materia.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

José María Doussinague

Excmo. Sr. D. Alberto Sepúlveda Contreras, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile Santiago.

Los textos que anteceden son copia fiel de los que obran en este Ministerio.

Madrid, 29 de octubre de 1958.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

CONVENIO por el que se instituye una Organización Internacional de Metrología Legal: Ratificación de Marruecos.

La Embajada de Francia en esta capital, en fecha 23 de los corrientes comunica a este Ministerio que en el Departamento de Negocios Extranjeros de Francia ha sido depositado el día 16 de septiembre de 1958 el Instrumento de Ratificación de Marruecos del Convenio por el que se instituye una Organización Internacional de Metrología Legal, firmado en París el 12 de octubre de 1955.

De acuerdo con las disposiciones del artículo 34, el Convenio ha entrado en vigor, por lo que respecta a Marruecos el 16 de octubre de 1958.

Madrid, 29 de octubre de 1958.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

ACEPTACION por Yugoslavia del Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, de 9-31 de octubre de 1951.

La Embajada de los Países Bajos en esta capital comunica a este Ministerio que en fecha 9 de los corrientes Yugoslavia ha notificado al Ministerio de Asuntos Exteriores holandés su aceptación del Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, de 9-31 de octubre de 1951.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 24 de mayo de 1956.

Madrid 31 de octubre de 1958.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 31 de octubre de 1958 sobre conversión de sus Obligaciones del Tesoro al 3 por 100, que vencen el día 1 de diciembre de 1958.

Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, sobre conversión voluntaria de las Obligaciones del Tesoro, que vencen el primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, emitidas por Decreto de veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—En uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, en nombre del Estado, emitirá Deuda Amortizable a cuatro por ciento de interés anual, libre de impuestos, ampliando la de la mi-